



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00111-00
Demandante: Mundo Inmobiliario Ltda.
Demandado: Distrito Capital-Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folio 143 obra poder otorgado por el señor Fernando José González Sierra, en su calidad de subsecretario jurídico de la Secretaría Distrital del Hábitat a la abogada Claudia Marcela Medina Silva, para que ejerza la representación judicial de dicha entidad, por lo que al cumplir los requisitos legales habrá de reconocérsele personería.

De otra parte, el 13 de marzo de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 156 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Primero. Se reconoce a la abogada Claudia Marcela Medina Silva, como apoderada de la parte demandada Distrito Capital-Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y para los fines del poder visible a folio 143 del cuaderno principal.

Segundo. Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 156 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGÁS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00123-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 13 de marzo de 2017 la Secretaría de Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 134 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 134 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 11001-33-34-002-2013-00217-00
Procesos acumulados 2013-00545, 2013-00566, 2013-00567, 2013-00568, 2013-00623, 2013-00630, 2013-00217, 2015-00254 y 2015-00271.
Demandante: Juan José Montaña Zuleta y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital

NULIDAD

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentran pendientes por resolver las solicitudes presentadas por la Procuraduría General de la Nación y el apoderado de la sociedad Amarillo S.A.S. visibles a folios 743 y 744 a 745 Cuaderno 3, respectivamente.

1. Con relación a la primera de las mencionadas solicitudes, se advierte que fue presentada el pasado 17 de febrero de 2017 en la Secretaría General del Consejo de Estado¹, razón por la cual el Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, con providencia del 2 de marzo de 2017², ordenó remitirla a este Despacho, siendo recibida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 8 de marzo del año en curso³. En dicho documento, la señora Sandra Patricia Bohórquez Cortés, en su calidad de abogada comisionada de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, requirió se le informe: i) si la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 364 de 2013 ha sido levantada; ii) en caso afirmativo, desde cuándo; y iii) la fecha exacta en que se notificó la medida cautelar y se hizo efectiva la suspensión del referido decreto.

Por consiguiente, se ordenará que por secretaría se absuelvan los puntos solicitados por la Procuraduría General de la Nación y que la correspondiente respuesta sea comunicada mediante oficio.

¹ Folio 743 del cuaderno 3 de medias cautelares.

² Folio 742 *ibidem*.

³ Folio 741 *ibidem*.

2. Ahora bien, en atención a la petición elevada por el apoderado de la sociedad Amarilo S.A.S. en escrito del 2 de marzo del presente año (fol. 744 a 745 cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento del trámite de la medida cautelar, se advierte que, el artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...) (Negrillas del Despacho).

De conformidad con el citado artículo, es claro que las partes pueden desistir de los actos procesales que hayan promovido y como en el presente caso, se encontraba pendiente resolver la solicitud de medida cautelar, el Despacho aceptará el desistimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- En atención al requerimiento formulado por la Procuraduría General de la Nación, por secretaría, infórmese mediante oficio a la señora Sandra Patricia Bohórquez Cortés que: i) mediante auto del 27 de marzo de 2014⁴, el Consejo de Estado decretó la suspensión provisional de los efectos del Decreto Distrital 364 de 2013, providencia que fue notificada por correo electrónico el 3 de abril de 2014⁵ y contra la cual se elevaron correspondientes recursos de súplica; ii) la medida de suspensión provisional del Decreto 364 de 2013 no ha sido levantada y se encuentra vigente; y iii) con auto del 9 de diciembre de 2014⁶, la Sala Plena del Consejo de Estado procedió a resolver los recursos ordinarios de súplica interpuestos contra el auto del 27 de marzo de 2014 y decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto. De igual forma, remítase copia de las mencionadas providencias.

⁴ Folios 16 a 56 del cuaderno 1 de medidas cautelares.

⁵ Folio 57 *ibídem*.

⁶ Folios 382 a 415 del cuaderno 3 de medidas cautelares.

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00217-00
Procesos acumulados 2013-00545, 2013-00566, 2013-00567, 2013-00568,
2013-00623, 2013-00630, 2013-00217, 2015-00254 y 2015-00271.
Demandante: Juan José Montaña Zuleta y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital
Nulidad
Auto

SEGUNDO.- Acéptase el desistimiento de la solicitud de la medida cautelar solicitado por la sociedad Amarilo S.A.S., de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Héctor Rafael Ruiz Vega como apoderado del Distrito Capital de Bogotá, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 720 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00222-00
Demandante: BVQI Colombia Ltda.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 13 de marzo de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 334 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

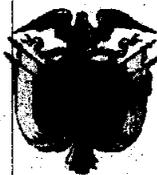
RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 334 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00004-00
Demandante: Comercializadora EM
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Comercializadora E.M. Ltda., solicitó la nulidad de las Resoluciones 8242 del 25 de febrero de 2016, 26670 del 10 de mayo de 2016 y 42966 del 27 de junio de 2016.

Una vez revisada la demanda, ésta fue inadmitida mediante auto del 17 de febrero de 2017 con el fin de que la parte actora subsanará, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, lo siguiente (fol. 53):

Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, dentro del término otorgado para el efecto, el 6 de marzo del presente año la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (fols. 56 a 66).

En tales condiciones, corresponde al Despacho verificar si el defecto señalado en el auto inadmisorio de la demanda fue subsanado o no.

De la lectura del escrito en cuestión, se advierte que el apoderado de la parte actora señaló que las respectivas constancias de ejecución constan al final de cada acto administrativo y posiblemente el Despacho no se percató de ello.

Así mismo, observa el Despacho que a folio 58 del expediente obra la solicitud realizada por el apoderado a la Superintendencia demandada respecto de las copias

auténticas con nota de ejecutoria, no obstante tales fechas no corresponden a lo solicitado por esta instancia.

Al respecto, se advierte el Despacho si tuvo en cuenta el referido documento, sin embargo, se observa que corresponde a las fechas de ejecutoria, término diferente a la notificación, publicación o ejecución, que de conformidad con lo establecido en el literal D del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹, debe tenerse en cuenta para el computo del término de caducidad.

Sobre el asunto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de mayo de 2015², estableció:

(...) En este orden de ideas, parece ser que el apoderado recurrente confunde los términos de ejecución y ejecutoria de los actos administrativos.

Al respecto, resulta del caso precisar que el concepto de ejecución de un acto administrativo se refiere a su cumplimiento mientras que el de ejecutoria se relaciona con su firmeza en los eventos consagrados en la ley, esto es, cuando los mismos no procede ningún recurso, cuando los recursos procedentes no se interponen dentro del término legal o cuando éstos, una vez interpuestos son decididos.

(...)

De conformidad con lo anterior, se advierte que el artículo 166 de la referida Ley exige aportar con la demanda copia de la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución de los actos demandados, precisamente para verificar el término de caducidad de la demanda.

Por tanto, como en este caso dichas constancias no fueron aportadas y con la documental obrante en el expediente no se puede constatar si la demanda fue presentada o no en término, se advierte que la actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía de subsanar el defecto formal señalado en el auto del 17 de febrero de 2017.

En tales condiciones, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo³ y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Magistrado: Carlos Enrique Moreno Rubio. Veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), Radicación: 2015-00665-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 17 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

-
2. Cuando habiendo sido inadmítida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00056-00
Demandante: Juan Sebastián Toro Canal
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Alcaldía de Chapinero

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1. Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.
2. Corrija el contenido de la demanda, exponiendo de manera clara los hechos que dieron origen para incoar la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Adecue el acápite de pretensiones, expresando con precisión y claridad lo pretendido, según lo dispone el numeral 2 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Integrar la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00059-00
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A., Avianca S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00061-00
Demandante: Adriana Lucia Fajardo Espinoza
Demandado: Universidad Nacional de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1. Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Precise cuáles son los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00063-00
Demandante: Hierros Antomar S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad Hierros Antomar S.A.S. contra la Superintendencia Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Industria y Comercio o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería al abogado Gustavo Quintero Navas como apoderado de la sociedad Hierros Antomar S.A.S., en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00067-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. contra las Resoluciones 63310 del 8 de septiembre de 2015, 54058 del 16 de agosto de 2016 y 61899 del 21 de septiembre de ese mismo año¹, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Industria y Comercio o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Si bien es cierto, el apoderado de la parte actora manifestó en las pretensiones de la demanda que la Resolución 61899 fue expedida el 21 de agosto de 2016, no obstante, se advierte que la misma fue emitida el 21 de septiembre de ese año.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265** que este Despacho tiene en el **Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación³.

OCTAVO. Reconócese personería al abogado José Luis Guio Santamaría como apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder visible a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

³ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).